

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021000200
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ
ACCIONADO: EMERMEDICA S.A.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ**, contra **EMERMEDICA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y trabajo en condiciones dignas y justas.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relato el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ** en la demanda de tutela que los días 24 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, radicó sendos derechos de petición ante **EMERMEDICA S.A.**, por medio de los cuales solicitó **(i)** designar un funcionario permanente de la Empresa o en su defecto de la administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatria, para que atienda los asuntos relacionados con Riesgos Laborales, en vista que desde el inicio de las cuarentenas en marzo de 2.020 no hay funcionario a quién reportarle o tratar sobre el tema tan importante como los Riesgos Laborales en una empresa de salud que presta servicios y ocupa trabajadores las 24 horas y **(ii)** se cumpla al pie de la letra las recomendaciones medico laborales que le fueron ordenadas y que nunca fueron tenidas en cuenta, las cuales ordenaban, entre otras, espacios para la actividad física, incluir al trabajador en los sistemas de vigilancia epidemiológica para prevención de patologías intramusculares y riesgo psicosocial y no levantar, halar o empujar cargas con pesos superior a 5kg; Sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo la accionada no le ha brindado una respuesta a sus solicitudes.

En virtud de lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le está vulnerado su derecho fundamental de petición y de contera la salud, en consecuencia, solicitó que en sede de tutela se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a sus peticiones.

Mediante auto del pasado 7 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **EMERMEDICA S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se vinculó a la acción constitucional a Aseguradora de Riesgos Laborales Axa Colpatría.

1.2. Respuesta de la accionada EMERMEDICA S.A.

En escrito de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónica la accionada señaló que esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición que alega el actor, pues Emermédica S.A., dio respuesta a las solicitudes objeto de tutela, la cual fue puesta en conocimiento de la parte accionante a través de correo electrónico, por lo tanto se evidencia claramente una carencia de objeto por hecho superado y por tanto la tutela no debe prosperar.

Explicó, que el accionante no tiene otra intensión sino la de confundir con pretensiones que se desvían del objeto de discusión, pues no es posible el amparo constitucional por violación al derecho a la salud cuando lo que se está discutiendo es la respuesta a un derecho de petición, que en todo caso fue contestado. Además, agregó, que Emermédica S.A., ha demostrado su cabal cumplimiento con los lineamientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, como quiera que en momento alguno la Compañía ha propiciado espacios y ambientes de trabajo que contraríen las garantías del accionante como trabajador.

Agregó, que de igual forma, se ha dado estricto cumplimiento a las medidas de prevención y salubridad adoptadas por las autoridades nacionales, locales y distritales en atención a la actual coyuntura de salud pública derivada del COVID19, tanto así que, una vez emitidas las recomendaciones y protocolos de bioseguridad emitidos por el Gobierno Nacional como por los Gobiernos Locales (Gobernaciones y alcaldías), esa Empresa inmediatamente implementó medidas estrictas de bioseguridad e higiene para todos sus colaboradores.

Por último, expuso que analizando los hechos objeto de discusión se encuentra que no existe vulneración alguna a derecho fundamental y bajo esta tesis en la acción de tutela se debe negar el amparo por improcedente como quiera que no se logró demostrar siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable para tutelar los derechos invocados de manera transitoria, ni tampoco se logró probar una vulneración de derechos fundamentales; por lo anterior es claro que el accionante cuenta con los medios idóneos para deprecar la controversia, no siendo posible que los mismo sean dilucidados por el Juez de Tutela.

1.1. Respuesta de la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Mediante respuesta la vinculada señaló que, respecto a la petición del actor en su escrito de tutela, esa ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que ante esa administradora no hay derecho de petición radicado bajo los términos estipulados en la acción de tutela, que se encuentre pendiente por dar respuesta a nombre del accionante por cuanto, el mismo fue radicado en EMERMÉDICA S.A., siendo una obligación legal para la entidad en mención, suministrar respuesta a lo solicitado.

Precisó, que una vez revisadas sus bases de datos, se evidenció que no existe reporte alguno de enfermedad o accidente laboral sufrido por el actor, razón suficiente, objetiva y legal para indicar que a esa administradora de riesgos laborales no le corresponde asumir obligación alguna en relación con las peticiones invocadas por el accionante.

Por lo anterior, consideró que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor en el libelo constitucional. En consecuencia, solicitó se desvincule de la acción de tutela, por carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o **municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **EMERMEDICA S.A.** entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición, trabajo y salud, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor, o si por el contrario, de conformidad con lo

dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**"-.*

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,

porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: **1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Como quiera que en el caso bajo estudio se indicó por parte de la accionada que dio respuesta a la solicitud impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ**, a partir de la cual predica la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, es imperioso entrar a determinar si nos encontramos bajo la figura de "hecho superado".

2.4. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor².

2.5. Caso Concreto.

En atención a los supuestos de hecho narrados en el libelo de tutela, corresponde a este Despacho determinar si la entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ**.

De la documentación allegada al trámite constitucional, se acreditó que en efecto, los días 24 de septiembre y 30 de noviembre de 2020 el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ**, radicó derecho de petición ante **EMERMEDICA S.A.**, tendiente a que: **(i)** se designara un funcionario permanente de la Empresa o en su defecto de la administradora de Riesgos Laborales Axa Colpatría, para que atienda los asuntos relacionados con Riesgos Laborales, en vista que desde el inicio de las cuarentenas en marzo de 2.020 no hay funcionario a quién reportarle o tratar sobre el tema tan importante como los Riesgos Laborales en una empresa de salud que presta servicios y ocupa trabajadores las 24 horas y **(ii)** se cumpla al pie de la letra las recomendaciones medico laborales que le fueron ordenadas y que nunca fueron tenidas en cuenta, las cuales ordenaban, entre otras, espacios para la actividad física, incluir al trabajador en los sistemas de vigilancia epidemiológica para prevención de patologías intramusculares y riesgo psicosocial y no levantar, halar o empujar cargas con pesos superior a 5kg, sin que a la fecha de interposición de la acción de amparo hubiese recibido respuesta alguna a sus solicitudes.

Sin embargo, la demandada durante el curso del trámite tutelar afirmó que esa entidad dio respuesta a las solicitudes impetradas por el actor, la cual fue

² Sentencia T-076-2019

puesta en conocimiento de la parte accionante a través de correo electrónico, por lo tanto considero se está ante un hecho superado. Además, indicó que el accionante no tiene otra intención sino la de confundir con pretensiones que se desvían del objeto de discusión, pues no es posible el amparo constitucional por violación al derecho a la salud cuando lo que se está discutiendo es la respuesta a un derecho de petición, que en todo caso fue contestado.

Agregó, además que Emermédica S.A., ha demostrado su cabal cumplimiento con los lineamientos en materia de seguridad y salud en el trabajo, como quiera que en momento alguno la Compañía ha propiciado espacios y ambientes de trabajo que contraríen las garantías del accionante como trabajador.

Bajo ese derrotero, y teniendo en cuenta la prueba documental allegada por la demandada se supera la presunta transgresión puesta de presente a través de éste mecanismo constitucional, pues si bien el señor **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ** señaló que las solicitudes elevadas los días 24 de septiembre y 30 de noviembre de 2020, no habían sido resueltas por la entidad demandada dentro del término legal, también lo es que, durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada acreditó que realizó lo pertinente para atenderlas en los términos planteados por el peticionario.

Y ello es así, pues analizado el contenido de la respuesta que se emitió por parte de la accionada **EMERMEDICA S.A.**, cuyo texto se transcribió y se halla adjunto a la réplica que ofreció la demandada a este Estrado Judicial, se evidencia que es una respuesta clara, congruente y de fondo, en tanto guarda relación con lo pretendido por la parte actora y de contera resuelve lo planteado por el accionante, pues en la misma se analizó cada una de las peticiones esbozadas en el petitorio.

Adicionalmente acreditó su notificación habida cuenta que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica que informó el interesado, lo que permite afirmar que se torna improcedente el amparo reclamado, en el entendido que sus pretensiones fueron resueltas y cumplen con los requisitos aludidos en el acápite de consideraciones, independientemente que éstas sean o no favorables a sus intereses.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)"³

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en

³ Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **EMERMEDICA S.A.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender el derecho fundamental de petición invocado por la actora, y se libraron las comunicaciones respectivas, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Ahora, en cuanto hace al escrito presentado al Juzgado, por el señor **LOPEZ ORTIZ**, en el que deja saber su inconformidad con la respuesta ofrecida por la entidad demandada, se le advierte, que si lo que pretende es confrontar los fundamentos de la decisión contenida en la aludida respuesta con su pedimento, tal debate es ajeno a este juez de tutela, pues lo que se pretendía proteger fue el derecho de petición, sin perjuicio que la definición del asunto fuera o no favorable a sus intereses, por lo que en caso de inconformidad cuenta con la posibilidad de acudir a la vía judicial ordinaria.

De igual manera, en relación con los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas y la salud invocados por el actor, basta señalar que no se acreditó durante el curso del trámite tutelar que la accionada haya incurrido en conductas atentatorias en contra de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la respuesta allegada por la vinculada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el señor **LOPEZ ORTIZ**, no tiene reporte alguno de enfermedad o accidente laboral, razón por la cual se denegará su amparo.

Finalmente, basta señalar que en el curso de la presente acción constitucional no se acreditó que la vinculada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, dentro del ámbito de sus competencias, haya incurrido en conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del ciudadano **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ**, razón por la cual será desvinculada del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **CARLOS ALBERTO LOPEZ ORTIZ** en contra de **EMERMEDICA S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e927e5f27f76a9b3b6b2aa0bbf1cae967e66f555babd999be966a0b04
a545c**

Documento generado en 19/01/2021 02:05:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**